

**“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”**

Asunto: Notificación de Respuesta.

Folio PNT: 330030524000611.

Folio interno: UT-A/0154/2024.

Ciudad de México, a 18 de abril de 2024.

Apreciable solicitante

Presente

Me refiero a su solicitud de acceso a la información en la cual solicitó lo siguiente:

1. *EL MONTO MENSUAL DE LOS INGRESOS Y/O RECURSOS PROPIOS DE LA DEPENDENCIA DE ENERO Y FEBRERO 2024, EN FORMATO EXCEL*
2. *SOLICITO EL DICTAMEN DE QUE PODÍAN HABITAR SU INMUEBLE DESPUES DEL SISMO DE 2017, SI NO EXISTE DECLARAR INEXISTENCIA FORMAL.*
[Numeración propia]

Respuesta

Al respecto, con relación al **punto 1** de su solicitud, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad informó lo siguiente:

“... le comento que, de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 31 del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (ROMA), esta Dirección General de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) únicamente es competente para pronunciarse sobre el monto mensual de los ingresos de enero y febrero 2024. Por tanto, se brinda respuesta en los términos siguientes:

Conforme a la [Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria](#) (LFRH) y la [Ley de Ingresos de la Federación](#), los ingresos comprenden diversos conceptos, entre los que destacan aquellos relacionados con actividades financieras como los intereses, además, de otros beneficios tales como sanciones a proveedores, enajenación de bienes, acceso a la información, o venta de boletos de comedor.

En ese sentido, el monto de los ingresos excedentes generados en el mes de **enero del presente año fue de \$5,217,710.70** (cinco millones doscientos diecisiete mil setecientos diez pesos con 70/100 m.n.) mientras que para el mes de **febrero de 2024 fue de \$5,208,431.78** (cinco millones doscientos ocho mil cuatrocientos treinta y un pesos con 78/100 m.n.). Estos montos pueden ser ampliados al presupuesto del Alto Tribunal en términos del artículo 20 de la LFRH, o transferidos a la Tesorería de la Federación, según las necesidades institucionales. Se adjunta como **Anexo 1**, el archivo electrónico accesible en formato Excel que contiene los montos antes descritos.”

En cuanto al **punto 2** de su solicitud, la Dirección General de Infraestructura Física informó lo siguiente:

“... Al respecto, se informa que la DGIF resulta parcialmente competente para atender la solicitud de referencia conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones VI y XIII, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#). Lo anterior es así en virtud de que tiene atribuciones relativas administrar y preservar el patrimonio inmobiliario, un inventario de los bienes inmuebles, así como fungir como responsable inmobiliario de la Suprema Corte; por lo tanto, únicamente es competente para pronunciarse con respecto a la porción de la solicitud que señala: **“SOLICITO EL DICTAMEN DE QUE PODÍAN HABITAR SU INMUEBLE DESPUÉS DEL SISMO DE 2017, SI NO EXISTE DECLARAR INEXISTENCIA FORMAL”** sic.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), hago del conocimiento que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General y no se localizó la información con el nivel de desglose que requiere el solicitante de **“DICTAMEN DE QUE PODÍAN HABITAR SU INMUEBLE DESPUÉS DEL SISMO DE 2017”**.

Sin perjuicio de lo anterior, atendiendo al contenido de la solicitud en aras del principio de máxima publicidad, se adjuntan en versión pública los once dictámenes estructurales de respuesta inmediata y quince dictámenes estructurales de inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en total **veintiséis** dictámenes estructurales localizados, en formato accesible de pdf.

Cabe señalar que los dictámenes de referencia se proporcionan en versión pública, ya que contienen información considerada clasificada como confidencial y reservada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Resolución de Cumplimiento [CT-CUM/A-38-2023](#), derivada del expediente CT-VT/A-44-2023, dicha clasificación continúa vigente ya que se concedió por el plazo de 5 años a partir del cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

En relación con lo anterior, por lo que hace a la información confidencial, se testan datos personales como son: firma, rúbrica, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población, con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 100, 106, fracción I, 107 y primer párrafo del 116 de la LGTAIP; 97, 98, fracción I, 104 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ahora bien, por lo que hace a la información reservada, los dictámenes contienen elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, que de revelarse pudieran hacer susceptibles de vulneración a los espacios físicos de los inmuebles de este Alto Tribunal, al generar puntos de intrusión, o bien, donde se pudieran dañar la estructura o violentar los mecanismos de seguridad de éstos, con la intención de poner en riesgo la integridad física de los trabajadores y visitantes de los edificios.

Derivado de lo anterior, se actualiza la causal de reserva prevista en los artículos 113, fracción V¹ de la LGTAIP y 110, fracción V de la LFTAIP, pues divulgar la información a la que se hace referencia, contenida en los dictámenes que se proporcionan, daría a conocer detalles de elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones de los edificios, en menoscabo de la estrategia de seguridad implementada por el área competente, cuyo objeto es garantizar la vida de los servidores públicos o los particulares que se encuentren en los inmuebles de este Alto Tribunal, consecuentemente es en perjuicio de su seguridad e integridad.

Al efecto, en cumplimiento a las previsiones del artículo 104 de la LGTAIP se establece la prueba de daño como sigue:

Prueba de daño

En términos de las fracciones I y II del artículo 104 de la LGTAIP, los datos que contienen los dictámenes, relacionados con elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, pueden dar origen a la identificación de puntos vulnerables, toda vez que la información permitiría establecer indicadores sobre las características técnicas de los inmuebles, así pues tratándose de la información a la que se ha hecho referencia, la delimitación del derecho de acceso a la información, contempla que debe ponderarse cuando se encuentre en conflicto con los bienes constitucionales consistentes en la vida, seguridad y salud de las personas; luego entonces, permite concluir que debe considerarse como reservada en virtud de que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

De conformidad con la fracción V del artículo 113 de la LGTAIP y V del artículo 110 de la LFTAIP, se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Ahora bien, en relación con la fracción III del artículo 104 de la LGTAIP, se puede advertir que la divulgación de los datos contenidos en los dictámenes, relativos a elementos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público, en tanto que a partir de esa información se puede poner en riesgo la vida o seguridad de las personas servidoras públicas y visitantes a los inmuebles de este Alto Tribunal; por lo indicado, se supera el interés público en la difusión de esa información.

Por cuanto hace al plazo de reserva, no se omite señalar que como los dictámenes que se proporcionan en versión pública ya fueron objeto de reserva conforme a los precedentes citados en el texto de este oficio, los 5 años de reserva otorgados corren, como se indicó, a partir del 4 de octubre de 2024.”

¹ **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

Fracción V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

Con relación a lo informado por la DGIF en la parte final de su respuesta, en cuanto a que el plazo de reserva inició en el octubre de 2024, cabe señalar que dicha manifestación es imprecisa, dado que el plazo de reserva inicio el 4 de octubre de 2023, lo cual se puede corroborar en el **consecutivo 354** del índice de información reservada:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2024-01/Indice-de-Expedientes-clasificados-como-reservados-2o-Semestre-2023.pdf

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, por lo que, con la presente respuesta, le remito el anexo 1 de la respuesta otorgada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, correspondiente al **punto 1** de su solicitud.

En cuanto a las versiones públicas de los dictámenes estructurales proporcionadas por la Dirección General de Infraestructura Física, en respuesta al **punto 2** de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que las dimensiones de dicha información rebasan la capacidad máxima de almacenamiento por folio abierto en la Plataforma Nacional de Transparencia. En consecuencia, la misma se pone a su disposición a través del Estrado Electrónico de Notificación a Peticionarios de este sujeto obligado, al cual podrá ingresar desde la liga <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/solicita-informacion/estrado-electronico-notificaciones>.

Una vez desplegada la liga anterior, para facilitar la recuperación de la información puesta a su disposición, inserte el folio de su solicitud en el motor de búsqueda rotulado **Folio de la Solicitud**.

Fundamento

Artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, segundo párrafo, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el procedimiento administrativo interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, en caso de que usted no se encuentre conforme con esta respuesta, podrá interponer un recurso de revisión, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación o del vencimiento del plazo para ello, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), o bien, al correo electrónico scjnsolicitudes@mail.scjn.gob.mx

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESIDENCIA
UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL

Atentamente

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Raúl Arámbula García	Profesional Operativo	RAG